



Proceso de Digitalización en la Biblioteca de Derecho durante el periodo

2015

UMSA LA MEJOR

Universidad Mayor de San Andrés
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

**Normas constitucionales que protegen la propiedad
y el proceso ex propietario como garantía en el
ordenamiento jurídico boliviano**

POSTULANTE : Chura Tapia, Jorge

**LA PAZ – BOLIVIA
2005**

DEDICATORIA

A mis padres: Braulio Chura y Nieves Tapia, a los que con abnegación y sacrificio supieron apoyarme en el logro de todas mis aspiraciones, hasta la culminación de mis objetivos profesionales.

A mi esposa Celia Yapu, la que siempre está a mi lado en los buenos y malos momentos de mi vida apoyándome y alentándome siempre.

Al ser que mas amo, mi hija recién nacida Vania Romina Chura Yapu.

A mis hermanos Raúl, Oscar, Yola, Victoria y Verónica, los seres que desde siempre compartieron con amor mi vida y significan todo para mi.

Jorge Chura Tapia

PRESENTACION

Uno de los derechos importantes y de mayor tradición constitucional que se le reconocen al hombre es sin lugar a duda el Derecho de Propiedad. Proclamado por primera vez como derecho natural en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, fue el estamento burgués quien apoyado en las ideas de la revolución francesa, colocó como eje central de toda su elaboración político-social el derecho de propiedad privada. El concepto de propiedad derivó de dos grandes documentos con los que se abre y se cierra el ciclo revolucionario en el plano del pensamiento: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Constituyente de 26 de agosto de 1789, por una parte, y los artículos 544 y 545 del Código Napoleónico de 1804, por la otra.

En la Declaración de los Derechos del Hombre, se prohibía toda privación del derecho de propiedad, considerándolo sagrado e inviolable. Se aseguraba así, de modo permanente, la plena vigencia y eficacia del derecho de los particulares sobre los bienes que poseían. De otra parte, con esta Declaración se reconocía el carácter imprescriptible del derecho de propiedad y su condición de derecho natural, al establecer que "ningún legislador ni actual ni futuro podía desconocerlo o disminuirlo

lícitamente" . Asimismo, el artículo 544 del Código Napoleónico definió la propiedad como "el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, siempre que no se haga de ellos un uso prohibido por las leyes o los reglamentos" . De igual forma, el precepto contenido en el artículo 545 del citado Código, corroborando la disposición que le antecedió, previó la imposibilidad de que cualquier ciudadano sea pudiera ser obligado a ceder su derecho de propiedad, y que si ello fuere impuesto por razones de utilidad pública, habría de serle reemplazada su cosa por una indemnización justa y previa.

Los principios señalados permitieron establecer un sistema socio-político en el que se reconocía a los individuos plena y absoluta libertad para que dispusieran, conforme a su propia y exclusiva voluntad, de los bienes que incorporasen a sus respectivos patrimonios. De esta manera la propiedad privada fue concebida como un derecho al que se le reconocen los caracteres de absoluto, exclusivo, ilimitado en su cantidad, perpetuo y transmisible.

De ahí que, a mediados del siglo pasado, los juristas franceses AUBRY y RAU, a mediados del siglo pasado, hayan señalado que "La propiedad, en el sentido más correcto de la palabra (dominium), expresa la idea de poder jurídico más completo de una persona sobre una cosa, y puede definirse como el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida, de una manera absoluta y exclusiva, a la voluntad y a la acción de una persona" .

Se consideraba, por tanto, que el derecho de propiedad le confería al propietario la posibilidad legítima de realizar con sus bienes actos de cualquier clase, incluso de gozar de ellos de una manera absoluta. Sin embargo, este carácter absolutista e individualista de la propiedad ocasionó en muchos casos que la voluntad individual de una minoría de propietarios fuese la que decidiese, libremente y sin trabas, sobre el empleo y destino de los bienes que la naturaleza puso a disposición de todos los hombres. La doctrina liberal individualista llevó a tal extremo esta concepción, que incluso sólo se le reconocía derecho al sufragio a los ciudadanos propietarios.

Ante el profundo desequilibrio social que ésta tesis clásica acerca del derecho de la propiedad estaba causando, surgió la necesidad de reformar las premisas que le servían de fundamento.

Fue así como en su proceso de evolución, los Estados de Derecho fueron madurando socialmente, comenzó a acoger acogiendo las tendencias doctrinarias que propugnaban nuevos esquemas para la protección de los derechos sociales, entre ellos, la propiedad. Así, bajo la influencia de pensamientos y doctrinas diversas, muchos de ellos ajenos al derecho, se llegó a aceptar la idea de que detrás de toda relación de dominio existe una concepción social de la propiedad dirigida a compatibilizar este derecho con los intereses públicos. De esa manera nace la idea de la función social de la propiedad, la cual se traduce así en la sujeción de dicho ese derecho a las contribuciones, restricciones u obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o interés general.

Precisamente en el concepto de función social, descansa el fundamento de las limitaciones legales al derecho de propiedad, pues serán éstas limitaciones, en definitiva, las llamadas a armonizar dicho derecho con los requerimientos del interés general, evitando que éste se convierta en una traba para la satisfacción de los intereses del grupo social.

INDICE

CONSTITUCIÓN Y PROPIEDAD

"NORMAS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN LA PROPIEDAD Y EL PROCESO EXPROPIATORIO COMO GARANTIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO"

Presentación
Introducción

CAPITULO I

I.	EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE PROPIEDAD	Pág.
1.	Periodo primitivo	1
1.1	Periodo romano	1
2.	Edad media	2
3.	Edad contemporánea	3
4.	La propiedad en Bolivia	4
4.1	La época aymará	4
4.2	La época Quechua	5
4.3	Época de la conquista y el coloniaje	6
4.4	Época de la independencia	7
4.5	Época de la republica	8
5.	Diferencia conceptual entre Dominio y propiedad	8
6.	Definiciones clásicas y modernas de la propiedad	11
7.	Concepto de derecho de propiedad	13

CAPITULO II

II.	TEORIAS LEGITIMISTAS DE LA PROPIEDAD	
1.	Teorías que fundamentan el derecho de propiedad en un hecho individual	19
1.1	Teoría de la ocupación	19
2	Teoría del trabajo	20
3.	Teorías que fundamentan el derecho de propiedad en un hecho colectivo	22
3.1	Teoría del contrato social	22
3.2	Teoría de la ley	25
3.3	Teoría del pensamiento católico	26
3.4	Teoría de la función social de la propiedad	28
3.5	Variantes de la teoría	29
3.6	La función social	30
3.7	Fundamento de la función social	30

CAPITULO III

III. LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA O SOCIAL

1.	Origen de la expropiación	32
2.	Etimología del término expropiación	32
3.	Concepto y definición de expropiación.	33
	La expropiación	35
5.	Naturaleza jurídica de la expropiación	40
6.	Efectos Jurídicos de la expropiación	41
7.	Retroceso o retroversión	42

CAPITULO IV

IV. SOBRE LA NORMA CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD Y EL PROCESO EXPROPIATORIO EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO BOLIVIANO

1.	La propiedad en la norma jurídica constitucional	43
2.	Limitaciones al derecho de propiedad	45
3.	La función social de la propiedad	46
4.	La propiedad en el orden del Derecho Civil	47
5.	La expropiación	48

CAPITULO V

V. LA EXPROPIACIÓN EN EL DERECHO MUNICIPAL

1.	La expropiación municipal	51
2.	Norma legal de expropiación municipal	51
3.	Sobre el reglamento de expropiaciones y de Imposición de Limitaciones al Derecho de Propiedad	52
3.1	Procedimiento de expropiación municipal	54

VI. CONCLUSIONES OPINIÓN PERSONAL

VII. BIBLIOGRAFIA

VIII. ANEXOS 1, 2 y 3

INTRODUCCIÓN

Uno de los derechos más importantes que se reconocen al hombre, de mayor tradición constitucional, es el derecho de propiedad. Proclamado por primera vez como derecho natural en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, fue el estamento burgués quien apoyado en las ideas de la revolución francesa, colocó como eje central de toda su elaboración político-social el derecho de propiedad privada. El concepto de propiedad derivó de dos grandes documentos con los que se abre y se cierra el ciclo revolucionario en el plano del pensamiento: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Constituyente de 26 de agosto de 1789, por una parte, y los artículos 544 y 545 del Código Napoleónico de 1804, por la otra.

En la Declaración de los Derechos del Hombre, se prohibía toda privación del derecho de propiedad, considerándolo sagrado e inviolable. Se aseguraba así, de modo permanente, la plena vigencia y eficacia del derecho de los particulares sobre los bienes que poseían. De otra parte, con esta Declaración se reconocía el carácter imprescriptible del derecho de propiedad y su condición de derecho natural, al establecer que "ningún legislador ni actual ni futuro podía desconocerlo o disminuirlo lícitamente" . Asimismo, el artículo 544 del Código Napoleónico definió la propiedad como "el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, siempre que no se haga de ellos un uso prohibido por las

leyes o los reglamentos" . De igual forma, el precepto contenido en el artículo 545 del citado Código, corroborando la disposición que le antecedió, previó la imposibilidad de que cualquier ciudadano sea pudiera ser obligado a ceder su derecho de propiedad, y que si ello fuere impuesto por razones de utilidad pública, habría de serle reemplazada su cosa por una indemnización justa y previa.

Los principios señalados permitieron establecer un sistema socio-político en el que se reconocía a los individuos plena y absoluta libertad para que dispusieran, conforme a su propia y exclusiva voluntad, de los bienes que incorporasen a sus respectivos patrimonios. De esta manera la propiedad privada fue concebida como un derecho al que se le reconocen los caracteres de absoluto, exclusivo, ilimitado en su cantidad, perpetuo y transmisible. De ahí que, a mediados del siglo pasado, los juristas franceses AUBRY y RAU, a mediados del siglo pasado, hayan señalado que "La propiedad, en el sentido más correcto de la palabra (dominium), expresa la idea de poder jurídico más completo de una persona sobre una cosa, y puede definirse como el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida, de una manera absoluta y exclusiva, a la voluntad y a la acción de una persona".

Se consideraba, por tanto, que el derecho de propiedad le confería al propietario la posibilidad legítima de realizar con sus bienes actos de cualquier clase, incluso de gozar de ellos de una manera absoluta. Sin embargo, este carácter absolutista e individualista de la propiedad ocasionó en muchos casos que la voluntad individual de una minoría de propietarios fuese la que decidiese, libremente y sin trabas, sobre el

empleo y destino de los bienes que la naturaleza puso a disposición de todos los hombres. La doctrina liberal individualista llevó a tal extremo esta concepción, que incluso sólo se le reconocía derecho al sufragio a los ciudadanos propietarios.

Ante el profundo desequilibrio social que ésta tesis clásica acerca del derecho de la propiedad estaba causando, surgió la necesidad de reformar las premisas que le servían de fundamento. Fue así como en su proceso de evolución, los Estados de Derecho fueron madurando socialmente, comenzó a acoger acogiendo las tendencias doctrinarias que propugnaban nuevos esquemas para la protección de los derechos sociales, entre ellos, la propiedad. Así, bajo la influencia de pensamientos y doctrinas diversas, muchos de ellos ajenos al derecho, se llegó a aceptar la idea de que detrás de toda relación de dominio existe una concepción social de la propiedad dirigida a compatibilizar este derecho con los intereses públicos. De esa manera nace la idea de la función social de la propiedad, la cual se traduce así en la sujeción de dicho ese derecho a las contribuciones, restricciones u obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o interés general.

Precisamente en el concepto de función social, descansa el fundamento de las limitaciones legales al derecho de propiedad, pues serán éstas limitaciones, en definitiva, las llamadas a armonizar dicho derecho con los requerimientos del interés general, evitando que éste se convierta en una traba para la satisfacción de los intereses del grupo social.

Por lo que, el presente trabajo de investigación que el lector tiene en sus manos esta distribuido en siete apartados y dividido en cinco capítulos de las cuales cada uno de los temas son tratados con profundidad analítica sin descuidar su verdadera esencia que es el conocimiento científico.

En el primer capítulo de la investigación se analiza sobre el tema de la Evolución Histórica del Derecho de Propiedad, tomando como punto de análisis, el periodo primitivo y su vinculación con el derecho de propiedad. La propiedad privada en los pueblos primitivos existió sobre todo en los instrumentos de caza, vestido, el hombre siempre busco elementos de la naturaleza para protegerlas contra las inclemencias del tiempo, donde se combina la propiedad colectiva con la individual y la propiedad definitiva con la temporal, a este efecto no existió una normativa sobre el derecho de propiedad.

Asimismo, en este capítulo se analiza el periodo romano en el que a partir de las XII tablas se estructura el derecho de propiedad, en este periodo se establece las bases de una propiedad privada individualista, El Derecho Romano, fue el reflejo de todo sistema propietario e individualista, influyo determinadamente en otras civilizaciones, con la consagración de la propiedad privada como un atributo natural o divino otorgando al hombre. En este sentido, durante el siglo XIX, surge la tesis de la propiedad como función social, la tesis que rompería con el carácter "sagrado e imprescriptible" que pretendió darle el carácter de liberalismo a la propiedad.

Asimismo, en el primer capítulo, se analiza sobre la propiedad en Bolivia destacando los periodos prehistóricos de los quechuas y los aymaras donde la propiedad se ha caracterizado por ser colectiva en su origen tomando como base social el Ayllu. Durante, la época de la conquista y el coloniaje el colectivismo es sustituido por el individualismo. En cuanto a la propiedad, el ayllu es reemplazado por la propiedad privada de corte feudal. Uno de los elementos coadyuvantes de dicha penetración a la propiedad colectiva es el denominado “Derecho Indiano”, derecho que estaba caracterizado por legitimar la dominación española. Durante la época de la independencia al analizar el problema de la tierra durante este periodo, se pone de manifiesto el papel de rector de la burguesía que recién emergía, El campesinado indígena, a pesar de ser la gran mayoría, no tuvo una presencia directa, activa, pues, si la revolución hubiese sido un movimiento de las masas indígenas o hubiese representado sus aspiraciones, habría tenido necesariamente una fisonomía agrarista. Al iniciarse la época republicana, los legisladores - al igual que en la colonia- transplantan las ideas jurídicas-políticas europeas heredadas de la revolución francesa: división de poderes, derechos civiles, libertades ciudadanas y democráticas. Asimismo, en este capítulo, se analiza la diferencia conceptual existente entre “propiedad” y “Dominio”. Tomando en cuenta que la primera corresponde a la cuestión económica y la segunda a la cuestión jurídica. Por lo que, respecta a las definiciones clásicas y modernas de la propiedad, no existe una definición válida para todos los lugares y todos los tiempos de la propiedad. Ella esta acondicionada por factores económicos, políticos y de otra índole. En esta parte de la investigación, señalo algunos autores quienes definen el derecho de propiedad, sus características y su concepto.

En el segundo capítulo de la investigación, se analiza sobre las diversas teorías de la propiedad, tomando como puntos de análisis la Teorías legitimistas de la propiedad; la Teoría del trabajo; la Teoría del contrato social; Teoría de la ley; Teoría del pensamiento católico; Teoría de la función social de la propiedad, sus características generales y particulares.

En el tercer capítulo, se analiza el tema de la expropiación por causas de necesidad y utilidad pública o social, tomando en cuenta desde su origen, su etimología, así como la diferencia que existe entre la categoría de expropiación y la apropiación. La expropiación es definido desde el punto de vista procesal y sustantivo.

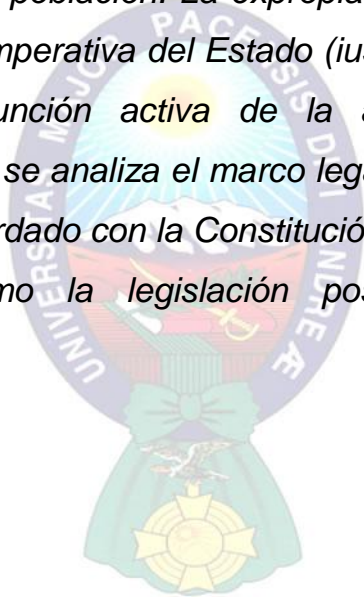
Las distintas definiciones que se han dado de la voz expropiación coinciden todas en señalar que se trata de una figura jurídica propia del derecho público. Sin embargo, la noción general de la expropiación dependerá en buena medida del punto de vista con que se estudie y del elemento que se enfatice.

En el capítulo cuarto, se analiza sobre la norma constitucional de la propiedad y el proceso expropiatorio en el texto de la Constitución Política del Estado. En el análisis, sobre la normativa positiva de la propiedad establecido en el texto constitucional de 1826, que en materia nominal, consagraba una propiedad en los moldes del individualismo respecto a la propiedad privada, siendo su máxima expresión en la Constitución de 1880. el análisis abarca hasta la constitución de 1938, donde la propiedad es inviolable, siempre que cumpla una función social, la expropiación podrá imponerse por causa de utilidad pública,

calificada conforme a ley y previa indemnización justa. El análisis abarca hasta las constituciones de 1945, 1964 y 1967

Finalmente, en el capítulo quinto se analiza la expropiación en el derecho municipal, toda vez, que el Estado o en su caso la municipalidad o el Gobierno Municipal puede imponer a los particulares mediante un procedimiento administrativo legal de derecho público.

El Estado (siendo el municipio parte de el) como la expresión jurídica y política organizada de la sociedad tiene fines y objetivos de satisfacer el interés colectivo de la población. La expropiación se encuentra en el ámbito de la potestad imperativa del Estado (ius imperium), por lo que, resulta parte de la función activa de la administración pública. Asimismo, en esta parte se analiza el marco legal de la expropiación en materia municipal concordado con la Constitución Política del Estado, El Código Civil, así como la legislación positiva en materia de expropiación.



CAPITULO I

I. EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Históricamente, el derecho de propiedad se desarrolla por etapas esta se funda y se desarrolla básicamente por periodos.

1. Periodo primitivo

La propiedad privada en los pueblos primitivos existió sobre todo en los instrumentos de caza, vestido, el hombre siempre busco elementos de la naturaleza para protegerlas contra las inclemencias del tiempo, donde se combina la propiedad colectiva con la individual y la propiedad definitiva con la temporal, a este efecto no existió una normativa sobre el derecho de propiedad.

1.1 Periodo Romano

El Derecho Romano, fuente de las actuales legislaciones de Occidente, se estructuro sobre la base del modo de producción esclavista, cuyas relaciones de producción y bienes de producción asignaban la propiedad absoluta de todos los recursos y bienes de producción en manos de la clase dominante, la otra clase era mayoritaria y estaba desposeída de la propiedad. El Derecho Romano, reflejo de todo sistema propietario e individualista, influyo determinantemente en otras civilizaciones, con la consagración de la propiedad privada como un atributo natural o divino otorgando al hombre.

2 Edad media

Después de la caída del Imperio romano, la autoridad de los grandes propietarios se convierte en más de hecho que de derecho, la crisis del Estado convierte al gran propietario en dueño y hace de su propiedad una "dominación".

El número de pequeños propietarios libres disminuye quedan sujetos a la Ley "Potens" o bien a solicitar la protección de un establecimiento eclesiástico.

Un carácter esencial de la época es la confusión entre los vínculos personales y los vínculos reales. Las relaciones jurídicas son relaciones de fuerza: "Tener" una cosa no significa ser su propietario, es muy difícil hablar de propiedad y propietario, sería mejor poner de relieve el hecho de que sobre una misma tierra se superponen distintos derechos reales.

La aparición de los señoríos marca la aparición de una especie de "Jefes Rurales" que gozan de total autonomía, llevándolos a confundir soberanía y propiedad.

El grupo feudal es una especie de familia dilatada y los vínculos de hombre a hombre, creados por la ceremonia del vasallaje. El vasallo debe ser "fiel" a su señor y éste debe prestarle el "Auxilium" y el "Consilium" (Consejo). Es así que el régimen de los feudos interesa más al derecho privado que al público. Se convierte así en un régimen concreto de propiedad que subsistiría hasta 1,789, año en que la Revolución Francesa pondría fin radicalmente al feudalismo, como afirma TOCQUEVILLE "Terminando de abatir el feudalismo fue que se hizo notar la revolución".¹ Fue la Revolución francesa, que suprimió los títulos

¹ En la edad Media, los juristas medievales tomaron como centro de poder a los bienes inmuebles expresados en la explotación agrícola de la tierra, colaborado por el clero. La clase Nobleza y el Clero eran propietarios de las

*de propiedad de los nobles, las deudas contraídas con los nobles y los juicios nacidos por delitos cometidos contra ellos, pero quizás la Ley mas importante fue la de exigir a los nobles la presentación de sus títulos de propiedad sobre la tierra para poder conservarla o rescatarla, lo que en la práctica fue una abrogación pura y simple, a favor de los burgueses. Es la declaración de 1789 la que daría a la propiedad un carácter inviolable y sagrado que se reflejaría en el Código Civil Francés de 1804.*²

3. Edad contemporánea

*Es durante el siglo XIX, como señalamos anteriormente surge la tesis de la propiedad como función social, la tesis que rompería con el carácter "sagrado e imprescriptible" que pretendió darle el carácter de liberalismo a la propiedad.*³

Como base de esta tesis, podemos señalar en primer lugar, la crítica al carácter individualista de la propiedad; que hace Von Ihering, la propiedad no podía ser un castillo inaccesible dejado al arbitrio de la incomprensión, el capricho, la terquedad y el más frívolo y desaforado egoísmo del individuo", ya que la propiedad debía servir, como un elemento para el desarrollo integral de la sociedad. En segundo lugar podemos señalar la creciente intervención por parte del Estado en la economía, punto que se reflejaría con mayor énfasis después de las guerras mundiales, como un primer ejemplo de lo dicho,

granes extensiones de tierras llamado feudo, como no pudieron trabajar personalmente ellos surge la figura de la enfiteusis, el Señor feudal se beneficiaba con el total de los frutos y solo se le daba un porcentaje al siervo. Por las migraciones los juristas medievales renunciaron al dominio de la tierra y son propietarios individuales pero pagando impuestos que seguían siendo explotados por la Nobleza.

² Ver. El Código Civil francés Art. 544 decía que la propiedad es un Poder que tiene una persona sobre una cosa que le permite, usar, gozar, disponer, una cosa del modo absoluto y exclusivo, siempre y cuando su uso no este prohibido por las leyes y reglamentos.

³ Ver. VON IHERING, plasmó, la función social de la propiedad indicando que la propiedad no es un derecho sino un deber y tiene que cumplir una función social, cuando cumple una utilidad en favor del hombre esta cumpliendo una función social.

podemos señalar la Constitución de Weimar de 1919 que en su artículo 153 señala que: "La Propiedad será amparada por la Constitución. Su contenido y límites son fijadas por las Leyes. Su uso debe estar a la vez al servicio del bien común" . Es decir, a partir de este momento el derecho sirve como freno a las facultades del propietario.

4. La propiedad en Bolivia

Lo desarrollaremos por épocas para poder apreciar su evolución.

4.1 Época aymará

Los datos sobre el período prehistórico en materia de propiedad son todavía incompletos; sin embargo, en Bolivia como en los demás pueblos, la propiedad ha sido colectiva en su origen. En el caso boliviano. La célula social primitiva es la comunidad agraria o AYLLU. Esta comunidad se nos aparece como resultado de una evolución secular; su nacimiento se pierde en la prehistoria y la volvemos a encontrar todavía hoy en varias regiones de América sin que su fisonomía haya sido sensiblemente alterada(Baudin).⁴

En consecuencia, como asevera Hildebrando Castro Pozo "la raíz original del ayllu prehistórico fue, pues, el clan o los grupos hórdicos constituidos y organizados por vínculos de consanguinidad, en una sola unidad económica, al principio de calidad sólo consumitiva y defensiva, y con posterioridad esencialmente productora. Por eso es que el vocablo "Ayllu", en quechua, significa genealogía, linaje, parentela, casta; el género o especie de las cosas".

⁴ Cuestión Indígena aymará en Bolivia, el gas la gota que hace rebasar la época por Juan Quispe. 20/10/2003
Págs. 7 - 9

La plena existencia de la propiedad privada corresponde, en general, a una etapa histórica en que las agrupaciones gentilicias se derrumban, las familias se emancipan y aíslan, y se impone una capa señorial dividida en familias que tienen esclavos y servidores. Coincide, por esos, dicha etapa con el despotismo organizado y la creación de funcionarios oficiales, es decir del Estado.

4.2 Época Quechua

Respecto a la naturaleza de la propiedad del suelo, se considera a esta etapa como un sistema colectivista socialista, donde se llega a advertir determinadas huellas de propiedad individual que fue detenida por la aplicación del sistema aymará, y la "cuasi propiedad", consistente en donaciones, que era una excepción".

Una Sociedad colectiva así erigida lleva a considerar, jurídicamente, una propiedad colectiva bastante vigorizada.

Atilo SIVIRICH⁵ afirma que siendo los aymaras tradicionalmente colectivistas, no tuvieron el menor concepto de la propiedad privada en lo referido a bienes inmuebles. Por ello, según él, los aymaras sólo tuvieron un Derecho Público; no tuvieron conocimiento del Derecho Privado. Al desconocer la propiedad privada, afirma que no existían las instituciones del derecho privado relativas a personas, obligaciones, y contratos.

4.3 Época de la conquista y el coloniaje

⁵ Ver. Atilo Sivirich; en "Apuntes de la sociedad aymará" en editorial. Puerta del Sol. Lima - Perú Imrepro en 1993. Pág. 45

El colectivismo es sustituido por el individualismo. En cuanto a la propiedad, el AYLLU es reemplazado por la propiedad privada de corte feudal. Uno de los elementos coadyuvantes de dicha penetración a la propiedad colectiva es el denominado "Derecho Indiano", derecho que estaba caracterizado por legitimar la dominación española.

Este derecho indiano jugó un rol importantísimo, pues tan pronto América fue descubierta, la corona española trata de obtener los títulos que "prueben", que legitimen sus derechos sobre las regiones del Nuevo Mundo. Esto cobra todavía más importancia en la medida que la empresa de la colonia está íntimamente vinculada a la apropiación de bienes (minerales, tierras, etc).

Aparentemente, fue el papado el que vino a formalizar la dominación real española, vía la institución de las bulas. que se amparó en la corona para otorgar las tierras a diversas personas en calidad de recompensa por los servicios prestados en el descubrimiento y la conquista. Y también conforme a dicha bula, la corona obviamente tenía el dominio sobre las tierras americanas; tales tierras eran conferidas no sólo a los descubridores y colonizadores, sino también a las iglesias, municipios, conventos.

El régimen agrario colonial, "determinó la sustitución de una gran parte de las comunidades agrarias por latifundios de propiedad individual, cultivados por los indios bajo una organización feudal. Estos grandes feudos, lejos de dividirse en el transcurso del tiempo, se concentraron y consolidaron en pocas manos a causa de que la propiedad inmueble estaba sujeta a innumerables trabas y gravámenes perpetuos que la inmovilizaron tales como, los mayorazgos, las capellanías, los patronatos, y demás vinculaciones de la propiedad".

4.4 Época de la independencia

José Carlos Mariategui, al analizar el problema de la tierra durante este periodo, pone de manifiesto el papel de rector de la burguesía - que recién emergía, por lo demás – durante este movimiento. El campesinado indígena, a pesar de ser la gran mayoría, no tuvo una presencia directa, activa, pues, agrega el Amauta " Si la revolución hubiese sido un movimiento de las masas indígenas o hubiese representado sus aspiraciones, habría tenido necesariamente una fisonomía agrarista"

La nueva política de la República, " dejaba intactos el poder y la fuerza de la propiedad feudal, invalidaba sus propias medidas de protección de la pequeña propiedad y del trabajador de la tierra".⁶

4.5 Época de la República

Al iniciarse la época republicana, los legisladores - al igual que en la colonia- trasplantan las ideas jurídicos- políticas europeas heredadas de la revolución francesa: división de poderes, derechos civiles, libertades ciudadanas y democráticas, etc, Y la concepción revolucionaria francesa no era otra cosa que una vuelta a la concepción romana llevada al extremo.

La concepción subjetivista de la propiedad que la considera como una proyección o prolongación de la personalidad humana sobre los bienes, lleva a considerarla como un derecho absoluto e ilimitado, de tal suerte que se procede a la eliminación de todo tipo de vinculaciones y privilegios.

⁶ Ver. José Carlos Mariategui; en "La cuestión agraria en el Perú". Editorial. Alianza. Impreso en 1982. Pág. 345

5. *Diferencia conceptual entre dominio y propiedad*

Al desarrollar en el primer punto, la evolución de la propiedad nos encontramos con el hecho de que en Roma no existió una única forma de propiedad, sino varias (Propiedad Quiritaria, Pretoria, Provincial, etc), asimismo señalamos el error que se comete al equiparar la palabra "Propiedad" con "Dominium", ya que cada una de ellas tiene su propia significancia en Roma. Después, con los juristas de la Edad Media, se confunden estos términos, confusión que en muchos de los casos aún subsiste.⁷

Para Puig Brutau⁸ el término propiedad indicaba toda relación de pertenencia o titularidad, y así resulta posible hablar, por ejemplo, de propiedad intelectual e industrial. En cambio el dominio hace referencia a la titularidad sobre un objeto corporal.

Propiedad = Cuestión Económica

Dominio = Cuestión Jurídica

En esta misma línea Jorge Eugenio Castañeda textualmente dice: " El termino "Propiedad" toma una significación mas amplia, comprende también los derechos no solo de las cosas. En cambio, el vocablo "dominio" se reserva para las cosas muebles o inmuebles".⁹

⁷ Ver. La doctrina utiliza dos términos, son utilizados indistintamente propiedad y dominio. Algunos dicen que el termino dominio tiene mayor aplicación es la relación que tiene el hombre sobre la naturaleza, sobre el cual tiene un verdadero poder, mientras que la propiedad es más restringido.

⁸ Ver. Puig Brutau sostiene que la propiedad, es más amplio por que se refiere a toda relación o pertenencia de un sujeto, con algo, mientras que el dominio solo se utiliza para referirse al poder que tiene una persona sobre las cosas corporales pero no sobre otros bienes.

⁹ Ver. Eduardo García Pallares; en "Apuntes de Derecho constitucional". Editorial. Heliasta. Pág. 33 Impreso en México

En ese mismo torrente de ideas, Beatriz Arean, comentando la opinión de algunos autores reseña: "La palabra propiedad es más genérica, pues se la puede emplear para referirse a todos los derechos susceptibles de apreciación pecuniaria. Comprende al dominio, que es el derecho de propiedad sobre las cosas".

Como consecuencia de la mayor amplitud acordada al vocablo propiedad, es posible hablar de propiedad literaria, científica, artística o industrial, para aludir situaciones completamente ajenas al dominio que, inclusive, en cierto aspecto desbordan el ámbito patrimonial, como ocurre por ejemplo con el derecho moral del autor.

De igual manera Puig Brutau indica que "La propiedad es un concepto económico-Jurídico, mientras que la palabra dominio se utiliza generalmente en sentido técnico, para designar el señorío sobre las cosas corporales. Se refiere a cosas y derechos, plena o limitada, pero siempre referida a cosas corporales. Se habla de propiedad con referencia a todos los derechos reales, mientras que el dominio se hablaría solamente con referencia al poder pleno sobre las cosas corporales" .

Sin embargo de estas opiniones Lafaille, señala; "que estos dos conceptos se vienen utilizando como sinónimos desde la época romana".

Nuestro actual Código Civil, sigue la corriente de hacer una descripción cuantitativa de los poderes y facultades aunque armonizando de las prerrogativas, con la llamada función social de la propiedad. El Art. 105 define a la Propiedad. "Como aquel poder jurídico que permite a su titular, gozar, usar de una cosa en forma compatible con el interés colectivo y dentro de los límites y obligaciones que establece el ordenamiento positivo vigente".

6. *Definiciones clásicas y modernas de la propiedad*

No existe una definición válida para todos los lugares y todos los tiempos de la propiedad. Ella esta acondicionada por factores económicos, políticos y de otra índole.

Los romanos eran muy prácticos, siempre eludieron dar una definición abstracta del dominio. REA MEAS EST era una breve expresión romanística que da, como dice Ferranti, una idea sintética del derecho de propiedad. Ella indica la relación de señorío de la persona con el bien.

Clemente De Diego, da una interesante definición, para él, propiedad y familia, con sus derivados contratación y sucesión Mortis Causa, constituyen el objeto principal del Derecho Civil y la raíz de todos los tipos de relaciones jurídico - civiles.¹⁰

Para el romanista alemán Rudolf Sohm, la propiedad constituye como el señorío jurídico absoluto sobre una cosa; y aunque se le impongan limitaciones, ellas siempre habrán de ser externas y consistirán en derechos de otras personas o en personas de policía o de derecho publico

Los eminentes franceses Marcel Planiol y Georges Ripert la conceptúan así: "Es el derecho en virtud del cual una cosa se halla sometida, de modo perpetuo y exclusivo, a la acción y a la voluntad de una persona" Esta definición tiene el merito de contener todos los caracteres que le atribuye la doctrina clásica.

¹⁰ Ver. Pablo Dermizaky Peredo; en "Derecho Constitucional" Quinta edición actualizada. Edit. Túpac Catari. Pág. 191.

Martín Wolf, sostiene que la propiedad es el derecho más amplio de señorío que puede tenerse sobre una cosa.¹¹

Juan Bonnacasse la define así: "Es el derecho real tipo, en virtud del cual, en medio social dado, y en el seno de una organización jurídica determinada, una persona tiene la prerrogativa legal de apropiarse, por medio de estos materiales o jurídicos, toda la utilidad inherente a una cosa mueble"¹²

Carlos Marx, fundador del Socialismo Científico, sostiene críticamente: "En cada época histórica la propiedad se ha desarrollado de un modo diferente en una serie de relaciones sociales completamente distintas. De ahí que la propiedad no sea una cosa eterna, inmutable y sagrada, como lo afirman los juristas, sino una cosa relativa y contingente, producto de la organización económica de las sociedades a través de la historia. Por eso pretender dar una definición de la propiedad, como de una relación independiente, de una categoría abstracta y aparte, de una idea eterna no puede ser más que una ilusión de metafísica o jurisprudencia".¹³

7. Concepto de derecho de propiedad

La definición tradicional del derecho de propiedad se basa en la enumeración de las principales facultades que integran su contenido.

*Así se observa en la más famosa de las definiciones nacida en **Bizancio** **DOMINIUM EST IUS UTENDI ET ABUTENDI RE SUA QUATENU IURIS RATIO PATITUR**. Esta forma de definir la propiedad paso al Código Francés e 1804 que en su artículo 544 señala que "la propiedad es el derecho*

¹¹ *Ibíd.* Pág. 192.

¹² *Ibide*, Pág. 195

¹³ Ver. Carl Marx. Obras escogidas en la Sagrada Familia .T. I. En Editorial Moscú. Pág. 1887.

de gozar y disponer de las cosas del modo mas absoluto con tal que no haga de ellos un uso prohibido por la Ley o los reglamentos" y luego a todos los Códigos Latinos que lo imitan, teniendo entre nosotros, como vimos anteriormente, una norma de este tipo¹⁴

Esta clase de definición de por sí, ya señalan la casi imposibilidad de definir la propiedad ya que no es posible indicar todas las posibilidades que la voluntad del dueño tiene respecto a la cosa. La doctrina moderna considera al derecho de propiedad (como a todo derecho subjetivo), como el poder unitario más amplio sobre la cosa, como un señorío global, donde las llamadas facultades o derechos del propietario no son una serie de sumandos cuya adición constituya la propiedad, sino que son solo aspectos parciales del señorío total que este es, en este sentido Manuel Albaladejo define a la propiedad como "el máximo poder jurídico pleno sobre una cosa. Poder en cuya virtud, esta - en principio - queda sometida directa y totalmente (es decir en todos sus aspectos y utilidades que pueda proporcionar) a nuestro señorío exclusivo" De igual manera Wolf dice que "la propiedad es el más amplio derecho de señorío que puede tenerse sobre una cosa"; y en el rumbo de estas ideas Jorge Eugenio Castañeda define la propiedad como "El poder o señorío que una persona tiene sobre una cosa de modo exclusivamente y exclusivo".

Debemos señalar a modo de explicación que, al referirnos al poder pleno, no queremos decir ilimitado ya que es la misma Ley que le pone límites al derecho de propiedad; por esos compartimos la idea de Albaladejo cuando dice que: "el

¹⁴ Ver. El 12 de octubre de 1789 la Asamblea Nacional francesa dicta la "Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano y proclama en su Art. 1 "el hombre nace y permanece libre , a quien el gobierno debe garantizarle el libre de goce de su persona y de los bienes y se le reconoce a todo hombre los derechos fundamentales e inalienables de la vida, libertad y propiedad privada. El Art. 17 de ese decreto dice " La propiedad privada es plena y absoluta y nadie puede ser privado de la menor porción de su propiedad sino por la mella causa justa y legitima siempre cuando exista una indemnización, Constituyendo la consagración definitiva del, liberalismo, del individualismo del hombre ante sí, y del estado gendarmico. esto se plasma en el Código Civil Francés con el Art. 504.

poder pleno es poder total, dentro de los límites en los que la Ley lo concede sobre la cosa, o si se quiere, dentro de los límites máximos que la Ley admite que alcance el señorío sobre las cosas" o como dice Pugliatti, quien comentando el artículo 832 del Código Civil Italiano indica que la propiedad no tiene límites y tiende a absorber totalmente todas las posibilidades de utilización de la cosa, lo cual nos lleva a señalar que el derecho de propiedad no pierde su carácter de poder total, aunque las facultades del propietario estén reducidas, al tener otra persona algún otro derecho sobre el mismo bien. Lo que existiría es una limitación por recaer sobre la cosa el derecho de un tercero (Derecho Real sobre bien ajeno), el cual se recuperaría apenas se extinga ese derecho.

La escuela francesa reconoce que la propiedad es un derecho real que la permite a un sujeto, gozar y disponer. La Escuela alemana considera a la propiedad como el derecho real definitivo.

A fines del siglo XIX y XX, los Códigos ya no lo definen la propiedad de esa manera, sino, como dice: Sialoja; "La propiedad es aquel dominio privado que tiene que ver con una cosa en relación de pertenencia a un sujeto que la permite beneficiarse de dicha cosa a su titular, siempre y cuando no contrarié con el Derecho Público.

Filemus, sostiene: "El Derecho de Propiedad" es aquel dominio general, unitario independiente que tiene una persona sobre una cosa y que le permite disfrutar de la misma, conforme a los fines reconocidos por el derecho , siempre que no esté prohibido por Ley.

José L. Peña, sostiene que la propiedad es un derecho que le permite a su titular tener relación con una cosa que está sometida de manera plena a su voluntad , siempre que no sea contrario a la ley.

Nuestro actual Código Civil sigue la corriente de hacer una descripción cuantitativa de los poderes y facultades, aunque armonizando las prerrogativas con la llamada función social de la propiedad. El Art. 105 del Código Civil, define la propiedad: **“COMO AQUEL PODER JURÍDICO QUE PERMITE A SU TITULAR, USAR, GOZAR Y DISPONER DE UNA COSA EN FORMA COMPATIBLE CON EL INTERES COLECTIVO Y DENTRO DE LOS LIMITES Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN EL ORDENAMIENTO POSITIVO VIGENTE”**. De esta definición se puede extraer las siguientes definiciones: 1. Nada tiene que ver con la corriente contemporánea. 2 considera a la propiedad como un poder jurídico, la posesión es un poder de hecho, la propiedad es un poder jurídico. 3. Sienta la propiedad en una trilogía: Potestades, limitaciones, obligaciones.

Las características de la propiedad, constituye:

1). es un derecho excluyente, que hace referencia a la aptitud que tiene el sujeto, titular propietario, de beneficiarse exclusivamente de las prerrogativas que le confiere la propiedad a ese sujeto en relación con la cosa. El derecho de propiedad le permite a su titular oponerse a que otro tercero, pretenda beneficiarse de las prerrogativas que confiere el derecho de propiedad al titular en el uso, goce o disposición. Al ser excluyente, solo el titular tiene la facultad de disfrutar de la utilidad que tenga la cosa.

2). El derecho de propiedad es un derecho absoluto, es oponible a todo el mundo (Erga Omnes). Todo el mundo tiene una obligación pasivamente universal de no desconocer, no violar el derecho del titular. Por absoluto debe entenderse que es un derecho real completo que le confiere a su titular un poder soberano e ilimitado

3). *El Derecho de Propiedad, es un derecho Perpetuo, porque no lleva en sí misma una causa de extinción o desaparición, no lleva un plazo de caducidad. El Derecho de propiedad en tanto y en cuanto subsista la cosa sobre el cual recae el derecho.*

4). *El derecho de propiedad, es un derecho elástico, que confiere tres prerrogativas: **UTENDI – USO; FRUENDI- GOCE Y ABUTENDI – DISPOSICIÓN**, ese es un derecho de propiedad pleno, pero este derecho puede constreñirse, cuando el propietario confiere a un tercero otro derecho real limitado sobre la cosa.*

Entre los elementos integrantes del Derecho de Propiedad, podemos señalar dos elementos:

1). *Subjetivo. Esta dada por los sujetos: sujeto activo titular del derecho llamado propietario y el sujeto pasivo llamado no propietario.*

2). *Elemento objetivo, traducido en cosas o bienes, puede ser objeto del Derecho de Propiedad. Todas las cosas materiales o inmateriales que están dentro del comercio humano*

*El derecho de Propiedad, también posee contenidos, que son las prerrogativas, potestades o poderes, que le confiere la propiedad a su titular propietario, para que pueda aprovechar de la utilidad que le brinda la cosa. Son tres las potestades prerrogativas: **IUS UTENDI – DERECHO DE USO, IUS FRUENDI DERECHO DE GOCE Y IUS ABUTENDI DERECHO DE DISPOSICIÓN**. 1). **IUS UTENDI**. No es más que aquella facultad que le confiere al propietario, la aptitud de servirse de la cosa, conforme a su naturaleza y destino, disponiendo de la cosa la utilidad que pueda brindarle el*

sujeto. Este derecho está sometido a limitaciones. 2). **IUS FRUENDI**, es la facultad que tiene el propietario de beneficiarse de los frutos naturales civiles e industriales que produce la cosa, le permite explotar económicamente la cosa 3). **IUS ABUTENDI**, que es la facultad que tiene el sujeto de enajenar a título gratuito u oneroso su derecho de propiedad a manos de un tercero.

En la actualidad el Derecho de Propiedad es una concepción de corte social se sustenta en una trilogía **PODER, LIMITES Y OBLIGACIONES**, la propiedad no solo confiere facultades a su titular sino le resta al cumplimiento de obligaciones que le limita en el ejercicio de su derecho de propiedad,. Pero dentro de esos límites, la propiedad es absoluta y soberana tal como señala el Art. 105 del Código Civil

El derecho de Propiedad, también se extiende al subsuelo y sobresuelo, la Propiedad se extiende a todo lo que ella produce, a todo lo que constituye su accesorio se extiende sobre las aguas que existe o cae sobre su fundo. El propietario del suelo se hace extensivo al subsuelo, a todo aquel espacio físico que está por encima de la corteza terrestre hasta donde sea sus necesidades pero dentro de lo que le permite las normas administrativas, en materia de construcciones debe sujetarse al reglamento de uso de suelos. La propiedad se extiende a todo lo que produce, puede producir frutos naturales, civiles o industriales, todo lo que encuentra en el suelo pertenece al propietario, salvo las personas. La propiedad se extiende a todo lo que constituye su accesorio, son accesorios del suelo, las construcciones, plantaciones o edificaciones, en virtud del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

CAPITULO II

II. TEORIAS LEGITIMISTAS DE LA PROPIEDAD

Son aquellas que reconocen y aceptan la existencia del derecho de propiedad privada estable.

Este tema comprende las diversas teorías o corrientes que explican el fundamento del derecho de la propiedad. Algunas están referidas a un hecho o aspecto individual (teoría de la ocupación, teoría del trabajo); otras, en cambio, se basan en un hecho social o colectivo (teoría de la convención, teoría de la ley). Teorías que existen y que fundamentan la propiedad en un aspecto sociológico y económico; en la naturaleza racional y social del hombre.

Veamos cada una de ellas:

1.- Teorías que fundamentan el derecho de propiedad en un hecho individual

1.1 Teorías de la ocupación

La más antigua de todas, aparece con el renacimiento del Derecho romano. Sostiene que hubo un momento o estado social (de aislamiento), en que los bienes eran comunes y que, por lo tanto, cada hombre podía ocupar lo referido para satisfacer sus necesidades básicas (solo necesitan extender la mano para apropiarse de los bienes que necesitan y que tan abundantemente se le ofrecían).

Esta ocupación lo convertía en propietario. Tal ocupación, al advenir el estado social que sustituye al estado de naturaleza "sirvió de título justificado del derecho". Sus defensores más caracterizados son Grocio y Pufendorff, de la Escuela del Derecho Natural.¹⁵

También entre los partidarios de esta corriente encontramos a Fernández Santillan, para quien lo que ha producido la propiedad es la toma de posesión de lo que no tiene dueño, y que para comprenderlo hay que considerar que el trabajo aumenta el valor, siendo justo que el suelo sea de quien ha añadido dicho valor.¹⁶

Se considera que esta tesis es insuficiente – aun inadmisibile porque si bien explica el origen histórico de la propiedad, no sirve para otorgarle un fundamento racional. La simple ocupación no justifica que los demás tengan que respetar el derecho del primer ocupante. Se dice que la propiedad no puede consistir en un hecho arbitrario cuya estabilidad solo dependerá de la fuerza.¹⁷

2. Teoría del trabajo

Afirma que el trabajo es la esencia de la propiedad; esta deriva del trabajo, como recompensa de este. El hombre transforma la naturaleza aumentando su utilidad. Por ello, el producto de ese trabajo debe ser para quien lo ha realizado.

¹⁵ Ver. Norberto Bobbio; en "Iusnaturalismo y positivismo jurídico, Editorial Fontamara. Impreso en Madrid - España Pág. 446

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 447

¹⁷ Ver. Jorge Savine: "Historia de la teoría Política". Editorial Fondo de Cultura Económica". Impreso en México. Pág. 311.

En cierta medida, podemos decir que esta teoría es complementada de la anterior, pues para ella la ocupación no basta para explicar la propiedad aquella solo confiere posesión que se transforme en propiedad mediante el trabajo.

Esta teoría nace con los economistas del siglo XVIII, en su obra; Investigación de la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones, Adám Smith dice: Que el producto del trabajo es la recompensa natural del mismo. En aquel primer estado de las cosas que suponemos haber precedido a la propiedad de las tierras y a la acumulación de los fondos, todo el producto del trabajo pertenecería al propietario,

La institución de la propiedad, limitado a sus elementos indispensables, consiste en el reconocimiento del derecho que tiene cada persona a disponer, exclusivamente, de todo lo que pueda haber producido por su esfuerzo personal, o recibido de los productores por título de dativa o de leal consentimiento, sin emplear ni la fuerza ni el fraude. La base de todo es el derecho de los productos sobre lo producido por ellos mismos.¹⁸

3.- Teorías que fundamentan el derecho de propiedad en un hecho colectivo

3.1 Teoría del contrato social.

También llamada teoría del pacto social, parte del supuesto que el contrato social, a la vez que creó la sociedad, instituyó o garantizó la propiedad privada.

¹⁸ Ver. Adam Schmit. "La riqueza de las naciones ". Editorial Fondo de Cultura Económica" Pág. 229. Editorial Alianza, Impreso en México.

Afirma que ni la ocupación ni el trabajo sirven de fundamento al derecho de propiedad, porque no obliga a los demás a respetar dicho derecho. Esta obligación solo se genera de un consentimiento mutuo o convención.

Otros sostienen esta tesis con la variante de que, mientras que unos creen que el pacto puso término a la comunidad de bienes por los inconvenientes de este sustituyéndola con la propiedad privada, Rousseau supone que este es anterior al pacto, derivándose del trabajo unido a la ocupación y que el convenio solo tuvo por objeto garantizarla.¹⁹

En efecto, Rousseau, al explicar el paso del estado de naturaleza al estado social sintetiza su posición diciendo: Reduciendo nuestro planteamiento a términos fáciles de comparar: el hombre pierde su libertad natural y el derecho ilimitado a todo cuando desee y pueda alcanzar ganando en cambio, la libertad civil y la propiedad de lo que posee. Y agrega, lo hay de más extraño en esta alienación es que, lejos de despojar la comunidad a los particulares de sus bienes, al aceptarlos, no hace ella otra cosa que asegurar su legítima posesión, cambiando la usurpación en absoluto derecho y el goce en propiedad.²⁰

De igual forma, si puede ser jurídicamente posible haber alguna cosa como suya, debe también ser permitido a toda la persona el constreñir a todos aquellos con los que puede experimentar dificultades hacer de lo mío y lo tuyo en la relación a un objeto cualquiera, a que se sitúen con ella en el estado de sociedad (principios metafísicos de Derecho. Añade luego, Pero el título racional de adquirir no puede encontrarse más que en la idea de la voluntad universal conjuntamente o unánime; idea que esta supuesta tácitamente como

¹⁹ Ver. José Fernández Santillan en "de Kants a Rousseau" Pág. 33

²⁰ Ver- Juan Jacobo Rousseau: "El Contrato Social". Editorial Tecnos. Pág. 177

condición indispensable: pues una voluntad universal, realmente armónica, o conjuntamente en sus elementos a los efectos de legislador, es el estadio social; es decir considerando ese estado y su función, pero antes de su realización (porque de otra manera la adquisición sería derivada) como alguna cosa pueda ser adquirida primitivamente, y en consecuencia de una manera provisional. La adquisición perentoria no tiene lugar más que en estado social.

Se considera que Kant sistematiza esta teoría distinguiendo tres periodos: 1. Periodo de Preparación. Durante el cual el hombre ocupa las cosas 2. Periodo de la Propiedad Provisional. Durante el cual el hombre transformo las cosas con su trabajo, creando sobre ellas una suerte de propiedad provisional, pero que no era verdadera propiedad, por no crear en los demás la obligación de respetarla. 3. Periodo del Pacto Social.- En el cual los hombres convinieron tácitamente en respetarse sus derechos sobre las cosas, apareciendo así la propiedad definitiva y completa.²¹

Lo primero que se aduce en su contra, es que la convención, en el supuesto de existir, sería un fundamento demasiado débil para un derecho tan trascendente como el de propiedad. Sería mudable y aleatorio, pudiendo deshacerse hoy lo hecho ayer, con lo que la propiedad carecería de estabilidad. Otra razón que se aduce, es que dicho pacto sólo obligaría a los que lo convinieron, pero no a los que no intervinieron en él, por lo que habría que probarlo a cada paso, siendo siempre dudoso a quiénes obligaba y a quienes no.

Finalmente, afirmaba Arnés, el derecho en general es independiente de la voluntad, estando por encima del arbitrio de las personas, aunque esa voluntad esté consignada en un contrato; de la misma manera el derecho de propiedad no puede depender de las convenciones, sino que es indispensable que la

²¹ Ver. José Fernández Santillan, en " de Locke a Kant ". Editorial F. C. E. Impreso en México. Pág. 45

*convención esté de acuerdo con el derecho, no pudiendo ser el contrato general más que la garantía social de los derechos de todos.*²²

3.2 Teoría de la ley

De acuerdo con esta teoría, la propiedad es creación de la ley. Sólo ella puede constituirla o fundamentarla, disponiendo la renuncia de todos y otorgando un título de goce a uno sólo

Afirma que una vez constituida la sociedad y el poder civil, éste decretó, en interés de todos, la capacidad de cada uno para lograr la posesión exclusiva de los bienes y fijó las condiciones de esta apropiación, comenzando a existir desde entonces el derecho de propiedad privada.

Esta tesis tiene mucha semejanza con la anterior contractualista, pues la ley es más que la expresión del consentimiento común de los asociados.

Destacan entre sus defensores Montesquieu J.Bentham, Bossuet; revolucionarios de la talla de Mirabeau, Robespierre y otros.

*Montesquieu, sustentándola, dice: Así como los hombres han renunciado a su independencia natural para vivir bajo las leyes políticas, han renunciado también a la comunidad natural para vivir sujetos a las leyes civiles. Las primeras de estas leyes les otorgaron la libertad; las segundas la propiedad. Es decir que el hombre prescinde de su inicial libertad para someterse a las leyes políticas, asegurándose con ellas su libertad y su propiedad.*²³.

3.3 Teoría del pensamiento católico.

²² Ver. La teoría del iusnaturalismo: en Norberto Bobbio en la escuela del derecho Natural” Pág. 227.

²³ Ver. B. Montesquieu: “El Espíritu de las Leyes”. Editorial Tecnos. Impreso en México Pág. 45

Esta se funda en el derecho natural, concebido este como una participación de la ley eterna en la criatura racional. Por lo tanto la actividad estatal debe limitarse a reconocer, reglamentar, garantizar y sancionar la propiedad teniendo en cuenta su función social.

Esta doctrina pretende ubicarse en una situación intermedia entre las teorías individualistas y las sociedades colectivas, pues comprende de dos elementos uno individual y el otro social. Este último le sirve para rechazar la idea de propiedad en forma complementaria absoluta.

Entre los legítimos modos de adquirir la propiedad o títulos inmediatos el dominio sobre los bienes concretos, agrega, sobresalen en la ocupación del bien que no tiene dueño y el trabajo o especificación, es decir, la actividad del hombre se adjudica legítimamente por el fruto de su trabajo.

Para el Estado no tiene derecho para disponer arbitrariamente de esa función. Añade que siempre ha de quedar intacto e inviolable el derecho natural de poseer privadamente y transmitir los bienes por medio de las herencias. Sostiene que la naturaleza misma estableció la repartición de los bienes entre los particulares para que rindan utilidad a los hombres de una manera segura y determinada y afirma que las riquezas incesantemente aumentadas por el incremento económico social debe distribuirse entre las personas y clases.

Los principales argumentos que da la escuela católica son:

La propiedad privada es una institución universal y permanente que progresa paralelamente con la cultura de los hombres, ha existido siempre y en todos los pueblos. La naturaleza ha asignado a los bienes materiales el fin de satisfacer

las necesidades humanas, aquella que exige que estas puedan ser adquiridas por el hombre en propiedad privada y estable.

Los bienes materiales han sido dados por la naturaleza al hombre para que usándolos de manera conforme a su dignidad y a sus aspiraciones naturales, provea no solo a su propia conversión y perfeccionamiento, sino para el bien de su familia. El hombre tiene el derecho natural del fruto de su trabajo, el cual solo puede existir mediante la propiedad privada.

Además la teoría católica vuelve a la hipótesis antigua, que afirma que la propiedad ha existido desde los comienzos de la historia, contra el criterio generalmente aceptado de que la propiedad primitiva ha sido colectiva, también sostiene erróneamente que la propiedad privada es el único medio por el cual pueden los bienes materiales cumplir su fin, cuando es por todos conocido que la gran mayoría de personas carecen del uso de la propiedad..

3.4 Teoría de la función social de la propiedad

Como hemos expresado reiteradamente, la función social de la propiedad, resulta de la Revolución francesa y volvió a imperar la concepción romana de la propiedad llevada al extremo.

Empero esta tendencia liberal a ultranza pronto entro en crisis pues se estimó que la ley podía limitar las facultades del propietario. Es así, que apareció con otra concepción liberal individualista que la supeditaba al interés colectivo.

A partir de ese momento se justifica el dominio de la propiedad, no por los beneficios que obtiene de la propiedad, sino por aquellos que de su existencia o

mantenimiento deriva la sociedad. Los defensores de esta corriente lo consideraban el mas importante hito dentro de la evolución del concepto de propiedad..

Muchos autores no discuten el carácter social de la propiedad. Aunque insisten en no desligarlo del aspecto individual o natural de la propiedad. Tal es el caso, tanto del positivo cuanto del catolicismo

El positivismo sea estatal suele hacer radicar el fundamento en la norma jurídica del Estado o bien con formula más amplia en la mera utilidad social.²⁴

3.5 Variantes de la teoría

En esta teoría social de la propiedad, podemos distinguir básicamente dos variantes:

- 1) Que considera que la propiedad es una función social,*
- 2) Otra que afirma que la propiedad cumple una función social ambas por cierto tienen diferencias.*

1).Aquella corriente que considera a la propiedad como función social, en realidad no tiene mayores adeptos. La reacción frente a la publicación del derecho se ha producido por el lado del derecho privado, volviéndose a reiterar el carácter subjetivo del dominio, argumentándose que la propiedad no constituye una función social, el hecho de tener bienes puede naturalmente servir al ejercicio de la función pero no es por si mismo hablando propiamente una función social. Si no que lo que es distinto, debe cumplirse una función de este carácter reprochable a la confusión entre la propiedad y la empresa a que

²⁴ Ver. León Duguit, quién plasmó la función social de la propiedad indicando de que la propiedad no es un derecho sino un deber y tiene que cumplir una función social cuando cumple una utilidad a favor del hombre, está cumpliendo una función social.

sirve, su pretendida identificación como función social y no como derecho subjetivo. Esta corriente considera que corresponde al Estado zanjar, regular la propiedad, los eventuales conflictos que se originan entre el interés público y privado.

2}. La segunda variante, es aquella que arguye que la propiedad cumple una función social, es la que goza de mayor predicamento. La característica de esta corriente es que impone deberes pues no queda su empleo y función al arbitrio del dueño a interés de un particular.

3.6 La función social

Es una fórmula de armonía que intenta concordar los intereses del individuo con los de la sociedad toda, impidiendo que el ejercicio del propietario pueda menoscabar o afectar en forma alguna el bien común. Se funda en la libertad del individuo y las facultades que la propiedad concede, con la obligación de hacer uso de ella de manera conveniente al interés social. La función social puede limitarse a la propiedad pero también puede determinarla activamente.

3.7 Fundamento de la función social

La base de esta función social de la propiedad esta en el cumplimiento de fines encaminados al mayor incremento de la producción, en beneficio de la sociedad entera, considerada a estos efectos fundamentalmente como conjunto de familias y que entraña en sí a la vez en un aspecto general y un respeto a la personalidad humana.

Es por lo tanto, un interés social el que fundamenta el derecho de propiedad pero un interés social basado en la necesidad, siempre apremiante y universal, de aumento de la producción para conseguir principalmente una mayor perfección en la satisfacción de las necesidades inherentes a la familia.

Ahora se exige a la propiedad individual una necesaria función social para ser acreedora de la protección legal. Es así como surge la institución de la expropiación, como una limitación al poder de uso, goce y abuso de la propiedad y como una solución conciliatoria entre el interés colectivo y el particular.



CAPITULO III

III. LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA O SOCIAL

1. Origen

El origen de la expropiación por causa de necesidad y utilidad pública se remonta a partir de la historia del periodo del derecho romano cuando la propiedad en roma tenía valor axiomático el principio que decía “lo que es nuestro no puede ser transferido a otro sin hecho nuestro”. Ello determinó que el derecho romano ha regulado el instituto de expropiación, al menos en el periodo postclásico, según surge de una constitución de Teodosio del año 393, en que se determina la forma de llevarla a cabo y la manera de fijar el precio de la indemnización²⁵.

2. Etimología del término expropiación

Etimológicamente la palabra expropiación significa privación de la propiedad. En relación con el origen del término, la doctrina ha expresado: dos posiciones:

1)"si APROPIACIÓN, (en latín apropiatio, de ad y propriatio) significa el acto de apoderarse de una cosa, de aprehenderla, de entrar en conexión y contacto con ella, estableciendo la relación de propiedad que, al ser disciplinada por el

²⁵ Luis Adolfo Arguello; Manual de Derecho Romano, 3ra. Edición corregida, Editorial ASTREA 1999, p. 220

Derecho objetivo, se desdobra en facultades y atribuciones de goce y disposición para el titular, para el dueño, y en deberes de abstención para los demás;

2. EXPROPIACIÓN, expropiación deriva (del latín, ex, fuera, y propriatio) significa la extinción de esa relación, la decadencia de ese poder y anulación de esas facultades y atribuciones. Apropiación es ocupación y toma de posesión con el alcance en su caso de adquisición del dominio; expropiación es desposesión, pérdida, privación o extinción del dominio".

3. Concepto y definición de expropiación

La expropiación se define: desde dos puntos de vista: 1) desde el punto de vista sustantivo y 2) desde el punto de vista procesal.

Primero.- desde el punto de vista sustantivo, la expropiación es aquel acto de autoridad pública competente, en virtud del cual priva a un particular de su derecho de propiedad sobre un bien o conjunto de bienes a cambio de una justa indemnización, desplazándose el bien del dominio privado al dominio público.

Segundo.- Desde el punto de vista procesal, la expropiación es aquel procedimiento de orden técnico jurídico administrativo, en virtud del cual, previa declaratoria de necesidad y utilidad pública, o no cumplimiento de una función social se priva a un sujeto de su derecho de propiedad, pagandondole una indemnización justa y determinando que el bien pase del dominio privado al dominio público.

Las distintas definiciones que se han dado de la voz expropiación coinciden todas en señalar que se trata de una figura jurídica propia del derecho público.

Sin embargo, la noción general de la expropiación dependerá en buena medida del punto de vista con que se estudie y del elemento que se enfatice. Así, las distintas acepciones de la expropiación pueden agruparse reunirse en tres sectores o grupos.

En primer lugar, la expropiación puede ser estudiada desde un punto de vista subjetivo, esto es, desde el ámbito de las partes que intervienen en la expropiación. Así, desde el punto de vista de la perspectiva de la Administración, la expropiación es considerada como una potestad, insertada dentro del conjunto de potestades obligatorias de que ésta es titular, para la satisfacción de los supremos intereses de la colectividad, o como un modo de adquisición coactivo de bienes. En sentido contrario, desde la óptica de los particulares, sujetos pasivos de la potestad, la expropiación es apreciada como una limitación al derecho de propiedad y como una prestación obligatoria que deben realizar en favor de la Administración.

En segundo lugar, desde una perspectiva formal, la expropiación es un procedimiento, un conjunto coherente y consecutivo de fases que desembocan en el decaimiento del dominio privado en favor de la Administración.

En tercer lugar, la expropiación considerada como procedimiento constituye una garantía constitucional, pues sirve como un instrumento de tutela de los derechos y garantías individuales frente a la acción administrativa.

4. La expropiación

La expropiación es una institución jurídica del Derecho Público, a través del cual el Estado (en sentido amplio) adquiere coactivamente el derecho de propiedad sobre determinado bien, siguiendo el procedimiento legalmente

establecido y previo el pago de una justa indemnización, para la satisfacción de fines de utilidad pública o de interés social.

La potestad expropiatoria de la Administración encuentra su fundamento en el párrafo II del artículo 22 de la Constitución Política del Estado, el cual establece que "La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa". Esta disposición, como lo destaca Pablo Dermizaki, es de las que tiene mayor tradición en la historia constitucional boliviana y ha sido reproducida, con pocas modificaciones sustanciales, desde 1938

La expropiación constituye la más grave afectación a que puede ser sometido el derecho de propiedad, ya que al entrar en conflicto el interés privado y el interés general por encontrarse de por medio una razón de utilidad pública o de interés social va a privar esta finalidad que es, la que en definitiva, va a justificar y legitimar el uso de la potestad expropiatoria. Se trata, por tanto, de un elemento esencial en la expropiación; la razón en virtud de la cual el Estado puede ejercitar válidamente la potestad expropiatoria, se encuentra precisamente en la necesidad de atender a la utilidad pública o social, por lo que, sólo en tal supuesto puede ser expropiado un bien.

En la mayoría de las legislaciones contemporáneas la expropiación, como institución jurídica, se impone por necesidad pública, utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función socia.

La expropiación es la declinación del principio de intangibilidad de la propiedad, cuando el Estado se ve obligado a cubrir necesidades colectivas, afectando en todo o parte, la propiedad ajena y reconociendo una justa, previa

y suficiente indemnización o en reciprocidad a quien hasta entonces fuera su titular.

La doctrina, nacional y extranjera, y la jurisprudencia nos ha brindado muchas definiciones de expropiación. Con mayor o menor acento en cualquiera de los elementos que conforman el instituto expropiatorio, a saber: su carácter instrumental, la utilidad pública o interés social y la justa indemnización.

En Argentina, Manuel María Díez, ha definido la expropiación como “una institución de derecho público por medio de la cual la administración obliga por razones de utilidad pública, a un particular a cederle su bien mediante el pago de una previa y justa indemnización.”²⁶

Miguel Maríné Hof, entiende la expropiación como “el medio jurídico en cuyo mérito el Estado obtiene que un bien sea transferido de un patrimonio a otro por causa de utilidad pública, previa indemnización”²⁷

En Venezuela, el profesor Eloy Lares Martínez define la expropiación, “como institución jurídica que permite a la Administración adquirir coactivamente bienes de los administrados, según lo establecido en la ley y mediante el pago de una justa indemnización, para cumplir fines de utilidad pública o social”.

Por su parte el Diccionario Jurídico político de Manuel Osorio Gallardo, sostiene que la expropiación, es una institución de derecho público mediante el cual, la administración estatal, para el cumplimiento de los fines públicos,

²⁶ Ver Manuel María Díez; "Derecho Administrativo" T. IV Editorial PLUS. ULTRA Buenos Aires 1980 Pág. 345

²⁷ Ver V. Marienffo Miguel; "Tratado de derecho Administrativo". T. IV Abeledo - Peiret. Buenos Aires 1983 Pág. 123.

*logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa compensación*²⁸

*Por su parte, Pablo Dermizaki, en su "Derecho Constitucional", sostiene que la expropiación, es "el acto por el que el Estado priva a una persona del derecho de propiedad, sobre un bien, cuando así lo requiera la utilidad pública, o cuando la propiedad no cumple una función social calificada conforme a ley previa indemnización (Art. 22 II. párrafo. Concordante con el Art. 7 inc. i) de la Constitución Política del Estado. Sobre este particular el Estado tiene la potestad de adquirir cualquier clase de bienes, cuando las necesidades de la comunidad así lo exigen y para los fines indicados"*²⁹

*Finalmente, Ciro Félix Trigo, eminente constitucionalista, sostiene que la expropiación, es " un instituto de Derecho Público mediante el cual el Estado logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, para el cumplimiento de fines de utilidad pública, siguiendo las pautas de un procedimiento especial y pagando una previa y justa indemnización"*³⁰

Así, variando el acento en los distintos elementos integrantes del instituto expropiatorio, todas las definiciones coinciden que se trata de un mecanismo de adquisición forzosa de la propiedad, el cual debe estar precedido de un procedimiento previo y de una justa indemnización.

Y es que en la expropiación le obliga al propietario a transferir en forma obligatoria el bien a la administración estatal. Se trata de una transferencia obligada del derecho de propiedad;

²⁸ Ver. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales" de Manuel Osorio Gallardo, Buenos aires Argentina Pág. 897

²⁹ Ver. Pablo Dermizaky Peredo; "Derecho Constitucional. Pág. 191

³⁰ Ver. Ciro Félix Trigo; "Derecho Constitucional". Pág. 198

No obstante, el carácter coactivo de la expropiación y la imposibilidad jurídica de los afectados de oponerse a la decisión de expropiar, no se traduce en el ejercicio de tal potestad sin previa audiencia del expropiado y el pago de una justa indemnización. En ese sentido recuérdese que de conformidad con el artículo 22 parágrafo II de la Constitución, la expropiación podrá ser declarada: Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa”.

Es necesario, por tanto, en primer lugar, la existencia de una declaratoria previa, de necesidad y utilidad pública efectuada por la autoridad expropiante y que dicha declaratoria conste en un acto formal (decreto expropiatorio) en el que se determinen los bienes y derechos a ser expropiados.

Seguidamente, es indispensable que el ente expropiante gestione amigablemente la adquisición del bien o derecho a expropiar y sólo en caso de que tales gestiones resulten infructuosas deberá solicitar la expropiación por vía judicial.

En ese sentido, la tramitación judicial de la expropiación comporta la sustanciación de un procedimiento previo en el que los particulares afectados puedan hacer valer sus intereses derivados de la privación del derecho de propiedad, de oponerse por vicios en alguno de los requisitos fundamentales para la expropiación, especificados en el artículo 22 de la C. P. E. Y Art. 122 de la Ley de Municipalidades y más concretamente, de ejercer la oposición a la solicitud de expropiación, en las condiciones reguladas por el artículo 108 del Código Civil parágrafo III.

En ese proceso judicial el particular podrá exigir el pago de una justa indemnización por la expropiación del bien de su propiedad. La justa indemnización encuentra su fundamento en un principio reconocido en todas

las constituciones modernas: el principio de igualdad ante las cargas públicas, conforme al cual todos los ciudadanos tienen el deber de soportar las cargas públicas de manera equitativa.

En la expropiación se impone una limitación al derecho de propiedad que constituye un sacrificio del derecho a la propiedad privada en aras del bienestar colectivo y tal sacrificio, debe ser indemnizado a fin de no crear un desequilibrio en la esfera jurídico-patrimonial del sujeto expropiado. En consecuencia, cuando una determinada carga es impuesta a un particular de manera tal que le causa un perjuicio mayor al que de ordinario deba ser soportado por la colectividad, dicho perjuicio debe ser indemnizados por la Administración mediante el pago de una justa indemnización.

Como puede observarse, en el procedimiento expropiatorio se distinguen tres fases claramente diferenciadas, a saber: una fase administrativa, una fase de gestiones amistosas y una fase judicial.

5. Naturaleza jurídica de la expropiación

Existen diversas teorías:

Primero.- La expropiación es una venta forzosa por que no se priva al propietario del bien sin antes no pagarle el valor del dicho bien es forzosa por que no puede oponerse, porque, quien expropia es el Estado o entidad pública. Esta teoría es observada por que la compra y venta es un contrato consensual, bilateral, sinalagmático perfecto. En la expropiación no hay acuerdo de voluntades, es la voluntad unilateral del Estado que se pone sobre la voluntad del particular

Segunda.- La expropiación es la expresión de la función social de la propiedad. El Estado actúa con su poder de imperio, todos los bienes que existen en un territorio, pertenece al Estado y los particulares son meros detentadores temporales, para que cumpla una función social por ser deber del Estado, brindar al hombre mayores satisfacciones.

Cuando el Estado, hace ejercicio de la expropiación, lo único que esta haciendo es recuperar aquello que de origen le pertenece. Esta teoría tampoco es aceptada, por que si fuera así el Estado no debe pagar nada, sin embargo la expropiación conlleva justiprecio

Tercero.- teoría moderna, la expropiación tiene su fundamento en ser una institución de orden público, donde esta plasmado en interés de la sociedad, representado por el Estado y el interés de los particulares en no ser privado o despojado de un bien que le pertenece. Se concilian ambos intereses, el Estado obtiene lo que quiere y el particular obtiene una justa y equitativa indemnización, conciliándose el interés social con el interés privado.

6. Efectos jurídicos de la expropiación

Procedido la expropiación y pagado el justiprecio, recién la entidad expropiante puede entrar en posesión, uso y goce del bien expropiado, recién para el particular se ha extinguido su derecho de propiedad, ese bien a pasado a dominio del Estado o Gobierno Municipal como propietario. El expropiado como ha perdido su derecho de propiedad se convierte en acreedor a la indemnización o compensación económica.

7. Retroceso o retroversión

En la Ordenanza Municipal que declara necesidad y utilidad pública, se tiene que señalar que objeto tiene la expropiación. Pero pasa el tiempo 1, 2, 3, 4

años no se cumple el objeto, la finalidad, el expropiado tiene la facultad de pedir a la entidad expropiante le restituya el bien, para lo cual tiene que hacer es devolver el justiprecio que ha recibido. La Alcaldía debe devolver firmado la escritura de retroventa a favor del particular Art. 108 párrafo III) del Código Civil.



CAPITULO IV

IV. SOBRE LA NORMA CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD Y EL PROCESO EXPROPIATORIO EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO BOLIVIANO

1. *La propiedad en la norma jurídica constitucional*

La normatividad positiva en el texto constitucional boliviano de 1826, en materia nominal, consagraba una propiedad en los moldes del individualismo respecto a la propiedad privada, siendo su máxima expresión en la Constitución de 1880, que en su artículo 13, señalaba. “La Propiedad es inviolable, la expropiación no podrá imponerse sino por causas de utilidad pública, calificada conforme a ley y previa indemnización justa”.³¹

Este precepto legal dura hasta la Constitución de 1938, que en su Art. 17 señala: “ La propiedad es inviolable, siempre que cumpla una función social, la expropiación podrá imponerse por causa de utilidad pública, calificada conforme a ley y previa indemnización justa. Con la función social de la propiedad, la propiedad privada deja de ser absoluto, santa e inviolable. Además consagra el intervencionismo del Estado con su poder de imperio reflejado en las constituciones de 1945, 47, y 67 en su Art. 22.”³²

La Constitución de 1880, respecto a la propiedad, reconocía, con meridiana claridad, el derecho a la propiedad privada. A pesar de las normas

³¹ Ver .Hormando Vaca Diez V. D. En “ Pensamiento Constitucional Boliviano” 1826 – 1995 Fondo Editorial de Los Diputados”

³² Ver. Pablo Dermizaky P. "Derecho constitucional". Pág. 195

atenuadores que contenía, bien puede afirmarse que su espíritu era liberal, En la Constitución de 1938, se articulaba con la función social de la propiedad.

En principio era considerada la propiedad como un derecho personal, al disponer que toda persona tenga derecho a la propiedad. Pues considera a la Propiedad como inherente a la personalidad del hombre, como una continuación o proyección de esta. La propiedad privada implica quizás un bien o una ventaja que ha de ser accesible a todos. Por cuanto envuelve incluso en el actual estadio político – social un valor de libertad, si bien de libertad económica.

La Constitución Política del Estado boliviano, en términos jurídicos, no define el derecho de propiedad, sino simplemente lo garantiza protegiéndolo frente al propio Estado y frente a los particulares, bajo determinadas condiciones (siempre que su uso no sea perjudicial al interés colectivo)

Esta protección tiene un triple carácter en los preceptos constitucionales:

1. *Al disponer el Art. 22 que la expropiación solo se impone cuando lo requiere la utilidad pública, o cuando la propiedad no cumple una función social calificada conforme a ley. En ambos casos debe indemnizarse previa y justamente al propietario por su derecho, o sea que nadie puede ser privado de sus bienes en beneficio de otros o del Estado, sino exclusivamente en provecho de la colectividad lo que se apreciará conforme a ley, no dependiendo por tanto esta decisión de la voluntad y del criterio objetivo de los agentes de la administración, sino de la Ley.*

2. *Los bienes privados no pueden ser confiscados como castigo políticos (art 23), ni por ningún otro motivo. La confiscación era la adjudicación que se*

hacía el fisco de los bienes de un reo generalmente de un condenado a muerte civil, ambas penas han sido anuladas en la mayoría de las legislaciones desde el siglo XIX por infames e inhumanas.

3. *El hecho de que los impuestos deben ser aprobados por el Poder Legislativo para ser obligatorios, y de que cualquiera puede recurrir ante el Tribunal Constitucional contra los impuestos ilegales (art 26) es una protección contra impuestos arbitrarios o excesivos que podría afectar a la propiedad “ confiscándola en todo o en parte”.*

2. Limitaciones al Derecho de Propiedad.

El concepto clásico de la propiedad, según el cual este derecho era perpetuo, exclusivo y absoluto, estaba limitado desde el derecho romano por las siguientes instituciones jurídicas:

1. *La perpetuidad, por la expropiación, que puede ocurrir en cualquier momento conforme a la Ley 2.- La exclusividad, por las servidumbre reales que pueden ser legales, judiciales y voluntarias (Arts 255 290 del C.C.) es decir que pueden gravar a un terreno independientemente de la voluntad del propietario; 3.- lo absoluto, por restricciones que establece la ley en interés público o privado como el acceso al fundo Art. 112 C.C. las derivadas de las relaciones de vecindad (arts 115 al 126 del C.C.)*

3. La función social de la propiedad

Dice el art 106 del C.C. que la propiedad debe cumplir una función social. de otro modo - se entiende no recibiría la protección de la Ley- O sea que este requisito es esencial para el derecho mismo. Este art, concuerda con los arts. 22 de la C.P.E. y 21 de la C. A. D. H.

La función social se basa en el principio de que los bienes que la naturaleza da al hombre son para la subsistencia, desarrollo y trabajo, en igualdad de condiciones con sus semejantes, ya que la propia naturaleza no establece sino diferencias formales entre los componentes de la especie humana. No es natural, ni lógico ni licito, por ello, acumular en pocas manos los bienes que deben servir para el sustento y la superación de todos, la sociedad se organiza sobre el supuesto de que todo ser humano tiene una función que cumplir en beneficio de la comunidad de acuerdo con sus facultades físicas e intelectuales, que son otorgadas no para su provecho exclusivo, sino para ponerlas al servicio de otros que puedan carecer de las mismas o poseerlas en menos grado, cada uno debe aportar al bien común según sus posibilidades y no usar estas en detrimento de sus congéneres.

4. La propiedad en el orden del Derecho Civil:

Consigna las siguientes disposiciones:

Art. 105 (Concepto y alcance general)

- I. La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar, disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo dentro de los límites y con las obligaciones que establecen el ordenamiento jurídico.*
- II. El propietario puede reivindicar la cosa de manos de un tercero y ejercer otras acciones en defensa de su propiedad con arreglo a lo dispuesto en el libro V del Código presente.*

Artículo.- 106. (Función social de la propiedad) La propiedad debe cumplir una función social.

Artículo.- 107 (abuso del derecho). El propietario no puede realizar actos con el único propósito de perjudicar o de ocasionar molestias a otros, y en, general no le esta permitido ejercer su derecho en forma contraria al fin económico o social, en vista del cual se le ha conferido el derecho”.

Vemos en la definición del Art. 105 que el derecho de propiedad es una derecho real (ius in rem) que permite al titular usar y servirse de la cosa, percibir sus frutos y disponer de la misma. En este concepto subsisten el ius utendi y el ius fruendi, que es remplazado por el derecho de disponer, que consiste en enajenar, gravar o transformar la cosa. Como todo abuso es irracional, ilógico y perjudicial al interés colectivo, el Art. 107, se encarga de prohibir la realización de actos que puedan considerarse un abuso del derecho de propiedad. Esta disposición recogida por primera vez en nuestra legislación civil, no es nueva pues responde al antiguo principio de “summum pus, summa injuria”.

Nuestro antiguo Código Civil de Santa Cruz, recogía en su Art. 289 el triple carácter que se le dio al derecho romano al decir, “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo mas absoluto con tal que su uso no este prohibido por las leyes o reglamentos”.³³

5. La expropiación

En el ámbito de la jurisprudencia constitucional la expropiación, es el acto por el que Estado priva a una persona el derecho de propiedad sobre un bien,

³³ Ver. Apuntes de Derecho Civil I. Facultad de Derecho y Ciencias políticas. Carrera de Derecho.

cuando así, lo requiera la utilidad pública “o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley previa indemnización justa”³⁴

Como lo hace notar, Bielsa, esta es la mayor limitación que el orden jurídico constitucional impone al derecho de propiedad por que el Estado puede por este medio adquirir bienes privados por decisión unilateral y forzosa, transformándose el derecho del propietario en otro relativo al precio del bien expropiado, y a la reparación del daño erogado con la expropiación, pues es lógico que la “indemnización justa” comprende una reparación de los daños, si los hay.

En la legislación boliviana. El Art. 108 del C. C. dice “(expropiación)”

I). La expropiación solo procede, con pago de una justa y previa indemnización, en los casos siguientes:

2). Cuando la propiedad no cumple una función social. (Conc. Con los Art. 7, inc. i) y 22 de la C. P. E.

1) Por causa de utilidad pública

II): La utilidad pública y el incumplimiento de una función social se califican con arreglo a leyes especiales, las mismas que regulan el procedimiento para la expropiación.

III). Si el bien expropiado por causa de utilidad pública no se destina al objeto que motivo la expropiación, el propietario o sus causa habientes pueden retraerlo devolviendo la indemnización recibida. Los detrimentos se compensaran previa evaluación pericial”.

Según este artículo la expropiación tiene los siguientes caracteres.

³⁴ Ver. Pablo Dermizaki; en “Derecho Constitucional”.

Utilidad pública.- significa que el Estado no puede disponer de sus bienes en beneficio de otro propietario privado sino solamente para el bien común.

La propiedad se instituye, reconoce y garantiza en función de las necesidades sociales de la familia o de las personas individuales y colectivas, cuando no sirve a estas necesidades sociales, sino que se emplea con fines egoístas de especulación, de acumulación o de monopolio, la expropiación se impone para ponerla al servicio de la sociedad. Calificación por Ley. La utilidad pública, la función se califican con arreglo a leyes especiales, la primera está contemplada en el D. R. de 4 de abril de 1879, elevado a rango de ley el 30 de diciembre de 1884; disposición anticuada que se refiere a obras de utilidad pública y no al concepto general que es más amplio³⁵.



³⁵ *Ibíd.* Pág. 171

CAPITULO V

V. LA EXPROPIACIÓN EN EL DERECHO MUNICIPAL

1. La expropiación municipal

La expropiación consiste en la venta forzosa de un bien inmueble que en virtud de la ley se impone a un particular a favor de una entidad pública, previa declaratoria de necesidad y utilidad pública y justo pago de indemnización.

El concepto de expropiación contiene la privación de la libertad de la propiedad por mandato imperativo de la ley que, por necesidad y utilidad pública, el Estado o en su caso la municipalidad o el Gobierno Municipal puede imponer a los particulares mediante un procedimiento administrativo legal de derecho público.

El Estado (siendo el municipio parte de el) como la expresión jurídica y política organizada de la sociedad tiene fines y objetivos de satisfacer el interés colectivo de la población. La expropiación se encuentra en el ámbito de la potestad imperativa del Estado (ius imperium), por lo que, resulta parte de la función activa de la administración pública

2. Norma legal del proceso de expropiación municipal

El marco legal de la expropiación se encuentra previsto en el Art. 22 párrafo II de la Constitución Política del Estado, en el Art. 108 del Código Civil y en el Art. 122 de la Ley de Municipalidades: concordantes con los Art. 23,167,175 y 206 de la ley del 4 de noviembre de 1874; la ley de 30 de diciembre de 1884; y el Decreto Reglamentario de 4 de abril de 1879, lo que constituye el

fundamento jurídico para que los Gobiernos Municipales puedan expropiar bienes inmuebles de propiedad de los particulares o privados, previa declaratoria de necesidad y utilidad pública y previo pago de indemnización justa (justiprecio), Aprobado mediante Ordenanza Municipal sancionado por el Concejo Municipal por dos tercios del total de sus miembros.

3. Sobre el Reglamento de Expropiaciones y de Imposición de Limitaciones al Derecho de Propiedad.

El Gobierno Municipal de La Paz, el 31 de diciembre de 2004, durante el periodo interino del H. Alcalde Municipal, Ing. Roberto Moscoso Valderrama, se promulgo la Ordenanza Municipal Nro. 487/04 sobre el Reglamento de Expropiaciones y de Imposición de Limitaciones al Derecho de Propiedad, compuesto por 4 Capítulos y 27 artículos,

Disposiciones Generales, *El objeto de la ordenanza, es el de reglamentar la expropiación total o parcial de bienes inmuebles de propiedad privada y la imposición de limitaciones al derecho de propiedad que pueden ser restricciones administrativas y servidumbres públicas.*

La sujeción de este Reglamento se encuentra sujeto en el marco de lo establecido por la Ley de Municipalidades N° 2028 en general y en particular en sus artículos 119 al 125 por la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, y La Ley de expropiaciones de 1884.

Los principios del proceso expropiatorio y de limitaciones al derecho de propiedad son: Respeto a la propiedad privada, Autonomía, Publicidad, responsabilidad, Servicio a la comuna, Economía simplicidad y Celeridad e Impulso de oficio.

Sin embargo, lo interesante de este Reglamento se encuentra en el Capítulo II artículo Décimo Tercero, en el que se establece que el procedimiento Administrativo de expropiación o de limitación al derecho propietario tendrá su origen a solicitud de interesados, teniendo calidad de estos las siguientes personas:

- a) La máxima autoridad ejecutiva de la entidad gubernamental o privada a la que represente*
- b) Las Juntas vecinales con personería jurídica reconocida*
- c) Directivas, juntas escolares y/o juntas de Padres de Familia debidamente acreditadas.*
- d) Juntas o agrupaciones cívicas con personería jurídica aprobadas.*

Asimismo, en el artículo sexto de la ordenanza municipal se refiere a la inscripción previa de necesidad y utilidad pública se deberá inscribir la respectiva expropiación en el P.O.A. y presupuesto de gestión como gasto de inversión, para cuyo efecto el Ejecutivo Municipal debe elaborar un plan anual de expropiaciones.

En lo que se refiere, al procedimiento, la Dirección Jurídica del Gobierno Municipal, es la encargada de centralizar y coordinar el proceso de expropiación o de limitación al derecho propietario hasta su conclusión, en coordinación con el área de expropiaciones dependientes de la Oficiala Mayor de Gestión Territorial. En cuanto al inicio de la solicitud este podrá ser a petición de los interesados o de oficio.

En cuanto a la tramitación del Proceso, la petición radica en la Dirección Jurídica este emitirá un plazo de 20 días hábiles para una resolución

administrativa en la cual negara o aprobara la procedencia de la expropiación o limitación al derecho de propiedad y remitirá al H. Concejo Municipal a través del Alcalde Municipal acompañando el respectivo proyecto de Ordenanza Municipal.

El procedimiento en el H. Concejo Municipal, es que una vez emitida la ordenanza Municipal que declare la necesidad y Utilidad Pública o apruebe una limitación al derecho de propiedad deberá estar respaldada mediante un informe de Comisión de acuerdo al reglamento interno Interno del H. Concejo Municipal para cuyo efecto la comisión correspondiente contara con un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la recepción del trámite en secretaria de comisión

3.1 Procedimiento de expropiación municipal

Inicio del procedimiento

- 1. Reparticiones competentes encargado por la Dirección Jurídica del G. M. L. P.*
- 2. Expediente, se refiere a todos los actuados administrativos referentes a la expropiación.*
- 3. Clases, se refiere a la solicitud de los interesados o de oficio.*
- 4. Inicio del proceso.*

Tramitación del procedimiento

- 1. Notificación*
- 2. Radicatoría o resolución*
- 3. Procedimiento en el H. Concejo Municipal*
- 4. Publicación y Notificación*
- 5. Avalúo catastral*
- 6. determinación del Justiprecio*

Conclusión del procedimiento

- 1. Resolución de conclusión*
- 2. Suscripción de la minuta*
- 3. Pago del justiprecio*
- 4. Negativa u Oposición a la suscripción de la minuta de transferencia*
- 5. Término para efectivizar el procedimiento*
- 6. Aprobación de la minuta*



CONCLUSIONES

Que podemos decir a cerca de las conclusiones de la investigación:

Primero.- Como puede observarse en la investigación en su esencia el instituto expropiatorio ha mantenido las notas distintivas que desde la constitución de 1938 ha mantenido su esencia cuando se impone por causa de utilidad pública o cuando no cumple una función social, siendo la única manifestación que se le debe a la modernidad y que excede la clásica característica de la expropiación, la aceptación de la idea de que esta procede sobre toda la generalidad de los derechos y no se limita a los derechos.

Segundo.- Variando el acento en los distintos elementos integrantes del instituto expropiatorio, todas las definiciones coinciden que se trata de un mecanismo de adquisición forzosa de la propiedad, el cual debe estar precedido de un procedimiento previo y de una justa indemnización.

Tercero.- En el proceso de la expropiación se compele al propietario a transferir en forma obligatoria el bien a la administración. Se trata de una transferencia obligada del derecho de propiedad; No obstante, el carácter coactivo de la expropiación y la imposibilidad jurídica de los afectados de oponerse a la decisión de expropiar, no se traduce en el ejercicio de tal potestad sin previa audiencia del expropiado y el pago de una justa indemnización. En ese sentido recuérdese que de conformidad con el artículo 22 parágrafo II de la Constitución, la expropiación podrá ser declarada: Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa”.

Cuarto.- Es necesario, por tanto, en primer lugar, la existencia de un declaratoria previa de utilidad pública efectuada por la autoridad expropiante y que dicha declaratoria conste en un acto formal (decreto expropiatorio) en el que se determinen los bienes y derechos a ser expropiados.

Quinto.- La expropiación, como desmedro a la garantía de propiedad en función de la utilidad general que la provoca debe realizarse según el marco constitucional para así asegurar el imperio de las garantías.

Sexto.- La expropiación como garantía constitucional, puede ser examinada a favor de los ciudadanos por que presupone dos elementos fundamentales: 1) Un interés constitucional tutelado 2) la posibilidad de que dicho interés pueda encontrarse en peligro, es a partir de esas dos notas fundamentales que podemos caracterizar el instinto de la expropiación como una garantía constitucional. En efecto el bien o interés jurídico tutelado en el presente caso es el derecho de propiedad, la garantía se concreta en primer lugar en el hecho de que la regulación de la potestad expropiatoria debe hacerse por ley. Es en este sentido que se pronuncia la Constitución Política del Estado. en su art. 22

Séptimo.- Por lo que respecta a la propiedad, la Constitución Política del Estado, no define el derecho de propiedad; lo garantiza protegiéndolo frente al propio Estado y frente a los particulares bajo determinadas condiciones.

BIBLIOGRAFIA

[1] *Respecto a la expropiación en Roma Girard, citado por Max Arias, sostiene: “si bien no se encuentra un sistema general de expropiación, puede sin embargo observarse que los romanos la empleaban prácticamente en algunos casos, en miras de un interés superior, ya sea con indemnización o sin ella”. (SCHREIBER PEZET - Max Arias: “Exégesis del Código Civil Peruano de 1984”. Tomo IV. Lima - Perú. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición, Febrero 1998. Pág. 229).*

[2] *Estas leyes son: la ley 2ª, tít. I, part. 2ª, y ley 31, tít. XVIII, part. 3ª. La primera expresa: “Si por aventura gelo oviese (el emperador) a tomar (heredamientos) por razón que el emperador oviese menester de facer alguna cosa en ello que se tornase a procomunal de la tierra, tenuto es por derecho de le dar ante buen cambio que vala tanto o más, de guisa que el finque pagado á bien vista de omes buenos”. La segunda, añade: “Si el rey la oviese menester por facer dallas alguna labor ó alguna cosa que fuese á pro comunal del reino, así como si fuese alguna heredad en que oviesen a facer castillo, ó torre, ó puente, ó alguna otra cosa semejante de estas que tornase á pro ó amparamiento de todos ó de algún lugar señaladamente. Por esto deven facer cambio por ello primeramente, ó comprandogelo según que voliere”. (En la Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XI. Buenos Aires - Argentina. Editorial Driskill S.A. 1979. Pág. 644).*

[3] **CABANELLAS, Guillermo:** “Diccionario de Derecho Usual”. Tomo II. (E-M). Madrid - España. Editorial Santillana. Quinta Edición. Pág. 153.

[4] **SCHREIBER PEZET** - Max Arias: “Exégesis del Código Civil Peruano de 1984”. Tomo IV. Lima - Perú. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición, Febrero 1998. Pág. 230.

[5] **RAMÍREZ CRUZ**, Eugenio María: “Tratado de Derechos Reales”. Tomo II. Lima - Perú. Editorial San Marcos. Primera Edición, 1999. Pág. 426.

[6] **BORDA**, Guillermo A.: “Manual de Derechos Reales”. Buenos Aires - Argentina. Editorial Perrot. Primera Edición. Pág. 221.

[7] Enciclopedia Jurídica **OMEBA**. Op. Cit. Pág. 642.

[8] **SCHREIBER PEZET** - Max Arias: “Exégesis del Código Civil Peruano de 1984”. Op. Cit. Pág. 232.

[9] **BORDA**, Guillermo A.: “Manual de Derecho Reales”. Op. Cit. Pág. 222.

[10] **SCHREIBER PEZET**, Max Arias. Op. Cit. Ídem. Pág. 232.

[11] Al respecto, Guillermo Borda sostiene: “... es obvio que la expropiación es una institución de derecho público; se funda en la función esencial del Estado de promover el bien común. Ello no excluye que el derecho del expropiado a la indemnización esté tutelado como un derecho subjetivo privado, emanado de su propiedad” . (BORDA, Guillermo A. Op. Cit. Ídem. Pág. 222).

[12] Citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba (Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. Ídem. Pág. 643).

[13] **SCHREIBER PEZET**, Max Arias. *Op. Cit. Ídem. Pág. 231.*

[14] *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. Ídem. Pág. 643.*

[15] *Es interesante señalar lo que opina Morales Godo, respecto al tema: “La colisión de derechos, se presenta cuando concurren varios derechos de tal manera que el ejercicio de uno de ellos pretende excluir al otro o lo perjudica. En estos casos, no existe una jerarquía entre los derechos, son derechos equivalentes y no existe forma de determinar una preferencia por alguno de ellos.*

Cuando se presenta la colisión, los sistemas jurídicos establecen reglas generales para la solución correspondiente. En algunos casos, sin embargo, no es necesario la determinación de reglas específicas, por estar los derechos en subordinación uno frente al otro, por la naturaleza de los mismos o por cuestiones de prioridad en el tiempo”. (MORALES GODO, Juan: “El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información”. Lima – Perú. Editorial Grijley. Primera Edición, 1995. Pág. 150).

[16] *Para Eugenio Ramírez existen tres sujetos: 1º) El expropiante; 2º) El beneficiario. Que vendría a ser el que adquiere o recibe en forma inmediata el objeto de la medida expropiatoria. Puede ser una persona natural o jurídica, pública o privada; y 3º) El expropiado. (RAMÍREZ CRUZ, Eugenio María: “Tratado de Derechos Reales”. Op. Cit. Págs. 428-429).*

[17] *Cabe mencionar que existen divergencias sobre cuál de los poderes es el indicado a dictar la expropiación. Al respecto se puede identificar hasta cuatro sistemas: a) Sistema Legislativo, según el cual, la expropiación debe ser ordenada por el organismo constitucionalmente señalado para la dación de las*

leyes, esto es, por el Poder Legislativo; b) Sistema Administrativo, señala que es el Poder Ejecutivo y a la administración en general a la que le compete la potestad expropiatoria, desde que es el ente que mejor puede precisar las necesidades comunitarias; c) Sistema Judicial, establece que la facultad expropiatoria debe corresponder al Poder Judicial, como organismo que aplica las reglas generales a las situaciones específicas; y d) Sistema dualista, que reconoce a los Poderes Legislativo y Ejecutivo la facultad declarativa de la expropiación.

[18] Por citar un ejemplo el tratadista argentino Guillermo Borda, al comentar el art. 4º de la ley 13. 264, sostiene: “Si bien el ejemplo típico y más frecuente de expropiación es el de los inmuebles, la facultad expropiadora del Estado se extiende a todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, estén o no en el comercio, sean cosas o derechos. La única limitación puesta por la ley es que estos bienes deben ser convenientes o necesarios para la satisfacción de una utilidad pública.

En consecuencia, pueden expropiarse todas las cosas, sean muebles o inmuebles, y todos los derechos, sean reales, personales o intelectuales”. (BORDA, Guillermo A. Op. Cit. Ídem. Pág. 222-223).

[19] **SCHREIBER PEZET** - Max Arias. Op. Cit. Ídem. Pág. 238.

[20] Se prefiere utilizar el término de “utilidad pública” frente al de “necesidad pública”, por ser el que ofrece mayor actualidad, en él se abarca todas aquellas obras o empresas que respondan a una legítima necesidad colectiva.

[21] **BERNALES BALLESTEROS, Enrique:** “La Constitución de 1993. Análisis Comparado”. Lima – Perú. ICS Editores. Tercera Edición, 1997. pág. 382.

[22] **Guillermo Borda**, al respecto, comenta: “En principio, la calificación legal debe hacerse con relación a bienes determinados. Sin embargo, no siempre es esto posible (por ejemplo, cuando se declara de utilidad pública todos los inmuebles por donde pasará una calle o un camino). Entonces la calificación puede ser genérica, en cuyo caso el Poder Ejecutivo deberá individualizar los inmuebles o bienes afectados”. (BORDA, Guillermo A. Op. Cit. Ídem. Pág. 225).

[23] **SCHREIBER PEZET, Max Arias.** Op. Cit. Ídem. Pág. 235. Más adelante –en su pág. 236-, el mismo autor manifiesta: “... la indemnización debe tener certeza, ser exacta en su evaluación y justa, incluyendo lo que en la doctrina se conoce como el daño integral, esto es tanto el valor del bien expropiado como los perjuicios causados al propietario a causa de la transferencia forzosa”.

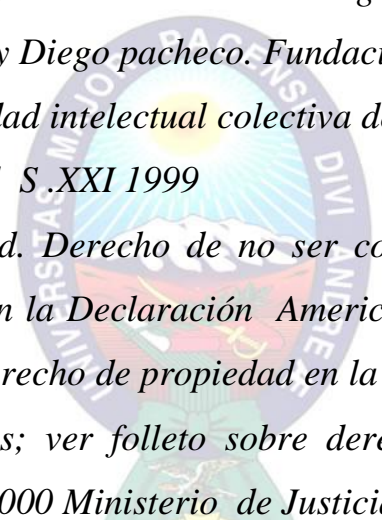
[24] **BERNALES BALLESTEROS, Enrique:** “La Constitución de 1993. Análisis Comparado”. Op. Cit.. Pág. 383.

[25] **RAMÍREZ CRUZ, Eugenio María:** “Tratado de Derechos Reales”. Op. Cit. Ídem. Pág. 431).

26.- **Luís Rodolfo Arguello;** “Manual de Derecho Romano”, Tercera Edición corregida. Editorial: ”ASTREA”. 1999.

27. Ordenanza Municipal de expropiación G. M. L. P. N° 4870

28. D. S. Del Poder Ejecutivo del 4 de febrero de 1879 sobre expropiación por causas de utilidad pública y social

- 29. Ley de expropiación de 1884*
- 30. Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y su reglamento de procedimiento ADMINISTRATIVO D. S.. 27113*
- 31. Ley de Municipalidades 2028*
- 32. Código Civil.*
- 33. La Constitución Política del Estado.*
- 34. Constitución y propiedad Alternativas en torno al proceso expropiatorio. Alfredo Eguiazu y Gustavo D. Eduiazu.*
- 35. Ley INRA en el espejo de la historia. Dos siglos de reforma Agraria en Bolivia. Irene Ernais y Diego Pacheco. Fundación Tierra 2000*
- 36. Derecho a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas José casanovas Editorial S.XXI 1999*
- 37. Derecho de Propiedad. Derecho de no ser confiscada la propiedad. Derecho de propiedad en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. Derecho de propiedad en la Convención Americana sobre derechos humanos; ver folleto sobre derechos de propiedad de cuarta generación Año 2000 Ministerio de Justicia y Derechos humanos.*
- 
- A large, semi-transparent watermark of the University of San Andrés Bolognesi is centered on the page. It features a circular emblem with a sunburst at the top, a central figure, and a shield at the bottom. The text "UNIVERSIDAD SAN ANDRÉS BOLOGNESI" is written around the perimeter of the emblem.